

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. . . . 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografia y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16.



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. . . . 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el pueblo de Valle de Cabuèrniga á 16 de Febrero de 1851, reunidos bajo la presidencia del Sr. D. Felix Sanchez Fano, Gobernador de la provincia, los Sres. que se expresan á continuacion, en virtud de una orden de 6 del actual comunicada por dicho Sr. Gobernador con el fin de tratar de los medios y cantidad con que cada pueblo debe contribuir para la construccion y reparacion del camino declarado de primer orden, que conduce desde Riocorbo á Liébana por Mazcuerras y Rionansa, conforme á lo que prescriben el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848 y el 32 y 33 del Reglamento de 8 del propio mes para su ejecucion, hechos cargo los concurrentes del contenido de estas superiores disposiciones y de la ley de 28 de Abril de 1849 sobre caminos vecinales, acordaron proceder al nombramiento de Secretario con arreglo al art. 32 del citado Reglamento, y quedó elegido D. Bernardo Cáraves, alcalde de Valle, y habiendo tomado posesion de su encargo se procedió á la discusion, y por el mayor contribuyente de Rionansa se adujo la proposicion de que todos los Ayuntamientos de Liébana, debieran concurrir á la construccion y reparacion de la linea de que se trata por estar todos interesados en ella; impugnada esta proposicion por el alcalde y mayor contribuyente de Cillorigo; y habiendo hablado en apoyo de ella el alcalde y mayor contribuyente de Valle fundándose en la misma razon de interés, ó utilidad mayor que la que de la linea han de reportar los demas Ayuntamientos comprendidos, al paso que el alcalde y mayor contribuyente de Cillorigo expusieron, que no existe ese interés de parte de los Ayuntamientos de Liébana, por cuanto abierta la linea de la Hermida á Tinamayor, esta linea será de la que casi exclusivamente se servirá Liébana para sus exportaciones é importaciones, y puesta al cabo á votacion la expresada proposicion; votaron en pro los alcaldes de Cártes, delegado de Ruento, alcalde de Valle, alcalde de Los Tojos, alcalde de Lamason y delegado de Rionansa; y en contra los delegados de Cillorigo y Peñarrubia, quedando por consecuencia acordado que deben contribuir á esta linea todos los Ayuntamientos de Liébana; pero habiendo manifestado el Sr. Gobernador que por ahora no puede contarse con otros pueblos que los señalados en el Boletin oficial, como interesados, por la Diputacion provincial, sin perjuicio

de la reclamacion discutida y votada, y que queda asi consignada para que los interesados la hagan valer donde corresponda, despues de haberse espuesto por el mayor contribuyente de Cártes que podrán tal vez resultar interesados otros pueblos mas que los designados en el Boletin oficial, segun el resultado del trazamiento de linea, sobre lo cual se reservó el derecho de reclamar, se pasó á tratar del repartimiento de la cantidad de veinte mil reales para atender á los gastos de construccion, y sobre la base de este repartimiento se emitieron dos opiniones á saber la de poblacion puramente y la de poblacion teniendo en cuenta tambien la mayor ó menor utilidad que han de reportar los pueblos contribuyentes, y despues de una detenida discusion se decidió por mayoría que se esté á la primera de dichas bases esto es, á la poblacion puramente, habiendo votado en este sentido los alcaldes ó delegados de Cártes, Cillorigo, Ruento, Valle y Mazcuerras, y en el de poblacion con consideracion á la mayor ó menor utilidad los de Peñarrubia, Rionansa, Lamason y Los Tojos. Acto continuo se procedió á sacar la cuota con que debe contribuir cada Ayuntamiento, con arreglo á la base adoptada de poblacion, y correspondió pagar á Cártes que tiene 190 vecinos conforme al padron de la provincia de 1850 que se tiene á la vista 1807 reales; á Mazcuerras por 539 y medio vecinos, 3228, á Ruento por 225 vecinos, 2159; á Valle por 353 vecinos 3358; Los Tojos por 209 vecinos, 1986; á Rionansa por 251 vecinos, 2387; Lamason por 134 vecinos, 1180; Peñarrubia por 90 y medio vecinos, 861 y Cillorigo por 321, 3058; y respecto á los medios y arbitrios para cubrir esta cantidad cada uno de los Ayuntamientos se reserva proponerlos al Sr. Gobernador antes del dia 24 del corriente con lo que se concluyó el acto que firmaron los Sres. conmigo el Secretario.—Felix Sanchez Fano.—Tomás Rivero.—Isidro Sierra.—Juan Antonio Ruiz Calderon.—Francisco Sanchez.—José Gutierrez Agueros.—Julian Gomez de la Mier.—Antonio Diez Ruiz.—Joaquin Diaz Lavandero.—Francisco Gomez de Cosio.—Gerónimo G. de Lafoz.—Anastasio de Soberon.—Miguel Sanchez.—Manuel de la Puente Rodriguez.—Valentin Gonzalez.—Juan Calderon.—Ramon Eusebio Verdeja.—Eduardo Peredo.—Vicente Gonzalez Herrera.—Casimiro Gonzalez Cosio.—José Antonio Feijoo.—Juan José Perez.—Juan Francisco de Cosio.—Francisco Esteban Gomez.—Bernardo Cáraves, Secretario.

En el pueblo de Valle á 16 de Febrero de 1851, reunidos los Sres. que se expresan á continuacion,

MONTES.

Con esta fecha digo á los peritos agrónomos de la provincia lo siguiente.

«He sabido con disgusto que algunos agrónomos no han acudido todavía á los señalamientos de los parages para quemados pedidos por los pueblos; y por consiguiente prevengo á V. que inmediatamente proceda á verificarlo en los pueblos que lo hayan solicitado conforme á las órdenes vigentes, pues que le exigiré la mas estrecha responsabilidad si por su tardanza diese ocasion á algunos escesos.

Igual responsabilidad contraerá si retrasa en su poder el despacho así de los expedientes sobre concesion de leñas para los hogares como otros de montes que le están encomendados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Cabezon de la Sal 14 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 47.

Proteccion y Seguridad pública.

En la ciudad de Salamanca se halla un sugeto al parecer imbécil que dice llamarse unas veces Antonio y otras Eugenio Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion, y el cual no dá razon de su precedencia; por tanto encargo á los Sres. Alcaldes averiguen si pertenece á algun pueblo de sus respectivos distritos dándome aviso en este caso con expresion del nombre del pueblo á que pertenezca y el de sus padres si los tuviere. Santander 10 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

SEÑAS.—Edad como de 18 años, estatura corta, nariz regular, barba poca, cara regular, ojos castaños, color trigueño.

El domingo 2 de Marzo del presente año, á las 2 de la tarde se rematarán ante el ayuntamiento de Camargo en su casa consistorial 70 árboles de roble, que en los sitios de Romanzanedo y los Hoyos del monte comun de Arnedias uno de los del lugar de Revilla, se han concedido al procurador y vecinos de dicho barrio, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, adjudicándose dichos árboles en aquel acto al mejor postor, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto. Camargo 25 de Enero de 1851.—José Joaquin de Mier.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don Lorenzo Igareda Vear ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á Ultramar.

D. Mariano Trueba Sañudo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Florentino Somellera y Rivas ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Rasines, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 19 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

IMPRESA DE MARTINEZ.

bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, para tratar de la construccion y reparacion de caminos vecinales de primer orden, se constituyeron en sesion ante mi el infrascrito secretario nombrado por S. S. para este acto. El Sr. Gobernador empezó manifestando que tenia la mayor confianza en que sus esfuerzos para la mejora de las comunicaciones, serian secundados por todos los individuos de la Junta, á la cual recomendaba con preferencia la línea proyectada desde Riocorbo hasta Liébana pasando por Mazcuerras, Ruente, Valle, Rionansa, Lamason y Arcedon. Luego propuso dicho Sr. Gobernador se procediese al nombramiento de Depositario de los fondos votados y repartidos en la sesion anterior con destino al citado camino, y por unanimidad fué electo D. Vicente Gonzalez Herrera, vecino de Mazcuerras, y asistente á esta reunion en calidad de individuo de la Junta inspectora de caminos vecinales. Acto continuo se procedió á fijar el número de bases de esplanacion que en el presente año corresponde á cada Ayuntamiento de la línea trazada, á razon de seis prestaciones por cada persona útil, y con arreglo á los padrones existentes se señalaron al Ayuntamiento de Cartes 2316 varas, al de Mazcuerras 4428, al de Ruente 3240, al de Los Tojos 2148, al de Valle 3324, al de Rionansa 3039, al de Lamason 1464, al de Peñarrubia 756 y al de Cillorigo 3828, quedando pendiente el señalamiento de las varas que van fijadas á cada Ayuntamiento, del trazado que está verificando el director de caminos. Al hacer el Sr. Gobernador presente la necesidad de que todos contribuyan á la realizacion de tan importante mejora, que viene á refluir en beneficio general, todos los Sres. de la Junta respondiendo á la invitacion que les dirigió S. S. ofrecieron ceder gratuitamente los terrenos que pudiera ocuparles el camino, y emplear asimismo su influencia para conseguir la misma cesion gratuita de los demas particulares de los respectivos pueblos.

Por último, el Sr. Gobernador se sirvió comunicar á los asistentes las oportunas instrucciones sobre el método mas fácil de egecutar los trabajos, ofreciendo suministrar por su parte los auxilios necesarios, tanto para la direccion facultativa, como en lo correspondiente á fondos provinciales, segun las necesidades y los adelantos que cada uno haga. Así bien excitó el celo de los Sres. Alcaldes, para que promuevan la realizacion de los fondos destinados al camino, y que se votaron en la sesion anterior, sin perjuicio de los demas que se quieran aumentar por la mayor rapidez de los trabajos. Con lo que concluyó la sesion que firmaron los Sres. asistentes conmigo el secretario.—Felix Sanchez Fano.—Juan Antonio Ruiz Calderon.—Tomás Rivero.—Francisco Sanchez.—Isidro Sierra.—Gerónimo G. Lafoz.—José Gutierrez Agueros.—Julian Gomez de la Mier.—Antonio Diaz Ruiz.—Joaquin Diaz Labandero.—Francisco Gomez de Cosío.—Anastasio de Soberon.—Eduardo de Peredo.—Miguel Sanchez.—Manuel de la Puente Rodriguez.—Vicente Gonzalez Herrera.—Juan Calderon.—Ramon Eusebio Berdeja.—José Antonio Feijóo.—Valentin Gonzalez.—Juan Francisco de Cosío.—Juan José Perez.—Francisco Esteban Gomez.—Casimiro G. Cosío.—Bernardo Cárvaves, Secretario.

MODELO N.º 4.

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Aviso gratis.

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de peonadas de hombre, de caballerías mayores, de id. menores, de bueyes, de carros, se le avisa que el día [tantos] debe prestar en el camino de al sitio de [tantas] peonadas de hombre, de caballerías mayores, etc., etc.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo a tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos, etc.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido, se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha.

El depositario de fondos de los caminos vecinales.

El que firma encargado de la inspección de los trabajos de [tal camino] certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy día de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo, etc., etc.: en consecuencia su cuota queda reducida a

Fecha.

Firma.

Real decreto de 7 de Setiembre de 1848.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, dirección y ejecución de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oírse el dictamen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbres de predios rústicos.

Art. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesión de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales, habrán de someterse á un examen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Principios de la lengua española.
- 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
- 3.º Álgebra elemental.
- 4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
- 5.º Geometría especulativa y práctica.
- 6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
- 7.º Principios de geometría descriptiva, y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.
- 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
- 9.º Delineación y principios de dibujo topográfico.
- 10.º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservación de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujeción á perfiles determinados, y además proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno, podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al examen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias, obtendrán también gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al examen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras, los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exigirá, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo después someterse, así los que aspiren á serlo, como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.º Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesión, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.º Los ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligación de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contrataciones podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyeren oportuno.

Art. 8.º El sueldo que los ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobación competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobación del jefe político.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasión de las contrataciones, de que habla el art. 7.º, son de la competencia del Consejo provincial.

Art. 10.º Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la dirección de caminos vecinales, ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribución que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuvieren contratados, respecto á las obras, apeos, deslindes y demás diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interés privado.

Art. 11.º Se prohíbe expresamente confiar la dirección de caminos vecinales, y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales, y directores de caminos vecinales donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningún individuo de las clases mencionadas para la ejecución de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los jefes políticos y los ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79, 101, 118, 150 y 143 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la dirección de los caminos y riegos de cada provincia, el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12.º Un reglamento determinará la extensión que ha de exigirse en las materias del examen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la dirección de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará también los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de estos respecto al Gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen

los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren; y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.

CAPITULO PRIMERO.

De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.

Artículo 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título, espedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para ser admitido al exámen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al gefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el gefe político, serán los examinadores.

Art. 3.º En atencion á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo dia sobre las diferentes materias contenidas en el programa de exámen y á fin de dar á los examinandos el tiempo conveniente para prepararse, se verificara dicho exámen por materias, con el intervalo de cuatro dias de una á otra, en la forma siguiente:

Primer dia. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo dia; pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hicieren por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la comision no estuvieren satisfechos.

Art. 5.º Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6.º Cada dia, despues del exámen, uno de los individuos de la comision, nombrado por el gefe político para hacer de secretario, estenderá un acta que exprese los exa-

minadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido, y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la junta.

Art. 7.º Terminados que sean los exámenes, se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y les expedirá la correspondiente certificacion, firmada por el gefe político y el que hiciere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8.º Los libros que tratan con la extensión suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo: para la geometría especulativa estos mismos ó Legendre: para la trigonometría rectilínea los tres primeros: para la geometría práctica y levantamiento de planos, Odriozola: para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería, la obra de Bails; para la estática elemental, Vallejo: y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el „Manual de caminos vecinales“, por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal de que abracen las materias indicadas con la extensión que tienen en los referidos autores.

Art. 9.º Los individuos que fueren aprobados en el exámen, podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el art. 7.º, y previo el depósito de 1000 rs. de vn., que se hará en la depositaria de la universidad á que corresponda la provincia.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener el título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes, en las materias siguientes:

Primero. Construccion y composicion.

Segundo. Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el artículo 2.º en las materias siguientes:

Primero. Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

Segundo. Principios de dibujo topográfico.

Tercero. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse á la prueba expresada en el art. 5.º del presente Reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto de 7 de Setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes, etc., á no ser con el consentimiento de los Alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.